



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 27 de junio de 2018. Con la demanda formulada por el endosatario en propiedad señor OSCAR SANTANDER ESPAÑA, en contra de la empresa GERENCIA GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO SAS, representada legalmente por la señora LUCY DEL CARMEN CAICEDO YELA, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvasse proveer.


MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

Ref. EJECUTIVO 5200140030032018- 0403-00
San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.

El endosatario en propiedad señor OSCAR SANTANDER ESPAÑA, en causa propia, presenta demanda ejecutiva en contra de la empresa GERENCIA GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO SAS, representada legalmente por la señora LUCY DEL CARMEN CAICEDO YELA, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 89 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

Se observa que el apoderado de la parte demandante no allega al presente proceso los anexos de la demanda exigidos en el artículo 89 del Código General del Proceso que a su letra, dispone:

"Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda." (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Se advierte que la parte actora no allega con el libelo introductorio la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado empresa GERENCIA GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO SAS, representada legalmente por la señora LUCY DEL CARMEN CAICEDO YELA

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso., con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

Al tratarse de un proceso de única instancia y por ende de mínima cuantía se autorizará al endosatario en propiedad señor OSCAR SANTANDER ESPAÑA para que actúe a nombre propio. Lo anterior de conformidad al Art. 73 del C. G del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

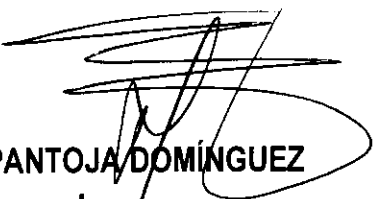
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva, instaurada por señor OSCAR SANTANDER ESPAÑA, en contra de la empresa GERENCIA GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO SAS, representada legalmente por la señora LUCY DEL CARMEN CAICEDO YELA, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- AUTORIZAR a la parte ejecutante endosatario en propiedad señor OSCAR SANTANDER ESPAÑA, identificado con la CC. No. 12.963.037 expedida en Pasto, para que actúe en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

~~HOY 28 DE JUNIO~~ **DE 2018**

~~A LAS 8:00 AM.~~

Secretaria

C.E.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 27 de junio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante. Sirvase proveer.



MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO -NARIÑO**

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.

Ref. **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA 520014003003-2017-0078-00**

Mediante memorial datado a 06 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandante, solicita se requiera a la oficina de instrumentos públicos de Pasto, para que realice la inscripción de la sentencia, ordenada por este despacho, mediante sentencia proferida el día 31 de enero de 2018, en el numeral tercero.

De la revisión del presente asunto se encuentra que mediante sentencia datada a 31 de enero de 2018, mediante la cual se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y se levantó la medida de inscripción de la demanda del folio de matrícula inmobiliaria N° 240-175309 y se ordenó la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-175309, se advierte que mediante oficio 0284 del 02 de febrero de 2018, este despacho informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, sobre la inscripción de la sentencia.

No obstante, atendiendo a que la inscripción de la sentencia ordenada en este asunto no fue materializada ante la autoridad competente, se procederá a ordenar realizar nuevamente el oficio de inscripción de la sentencia que fue ordenada mediante sentencia calendada a 31 de enero de 2018 (Folio 240 a 242 C- 1), sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-175309. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a la providencia de 31 de enero de 2018.

También solicita nuevamente se complemente la sentencia en razón a que en ningún literal al interior de la misma, se habla de levantamiento de la medida cautelar decretada por la DIAN en el año 2010, mediante oficio 6000038 del 10 de noviembre de 2010, toda vez que como lo establecido la Superintendencia de Notariado Registro al hacerse la declaración de pertenencia, se entienden extinguidos los derechos del dueño anterior.

Como se refirió y se aclaró ampliamente en providencia que antecede, en la declaración de prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandantes señores ROSA CLEMENTINA CADENA YAQUENO Y CARLOS IGNACIO HIDALGO CALVACHE, no se canceló la medida cautelar inscrita por la DIAN, dado que no es necesario efectuar un pronunciamiento por parte del despacho mediante el cual se levante dicha cautela, por cuanto se entenderá cancelada tácitamente la inscripción de las medidas que se decretaron en contra, por lo que el despacho reitera que no habrá lugar a la cancelación de los registros inscritos con anterioridad a la sentencia, toda vez que al hacerse la declaración de la pertenencia se entienden extinguido los derechos del dueño anterior.

Bajo las anteriores consideraciones, este despacho se abstendrá de complementar la sentencia de fecha 31 de enero de 2018, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.**

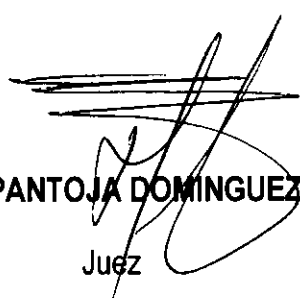
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR realizar nuevamente el oficio de inscripción de la sentencia que fue ordenada mediante sentencia calendada a 31 de enero de 2018 (Folio 240 a 242 C-1), sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-175309. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a la providencia de 31 de enero de 2018.

SEGUNDO:- NEGAR la solicitud de complementar la sentencia de fecha 31 de enero de 2018, solicitada por la apoderada de la parte demandante, toda vez no es necesario efectuar un pronunciamiento por parte del despacho mediante el cual se levante dicha cautela, por cuanto se entenderá cancelada tácitamente la inscripción de las medidas que se decretaron en contra, por lo que el despacho reitera que no habrá lugar a la

cancelación de los registros inscritos con anterioridad a la sentencia, toda vez que al hacerse la declaración de la pertenencia se entienden extinguido los derechos del dueño anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 28 de junio de 2018 Secretaria





*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 27 de junio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.

Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2013-00490

Del examen del expediente se encuentra que con auto del 15 de enero de 2014, se ordenó la suspensión del proceso hasta que el ejecutante comunique el incumplimiento al acuerdo pactado.

Por su parte, mediante escrito datado a 31 de mayo de 2016, la apoderada judicial de la parte manifestó que el demandado ha dado cumplimiento al acuerdo pactado, encontrándose al día en el pago mensual de las cuotas pagadas, presentando para tal fecha un saldo por pagar por la suma de \$20.786.952,00.

Conforme a lo manifestado por la apoderada judicial mediante auto de fecha 07 de julio de 2016 se ordenó continuar con la suspensión en los términos del auto de fecha 15 de enero de 2014.

Ahora, de acuerdo al acuerdo de pago que obra a folio 25 del cuaderno principal, se observa que la parte ejecutada se comprometió a cancelar cuotas mensuales por valor de \$300.000 dentro de los cinco primeros días de cada mes y en el mes de junio de cada año una cuota adicional de \$300.000, hasta que concurra el pago total de la obligación.

Así las cosas, realizando la operación aritmética correspondiente teniendo en cuenta el saldo de la obligación que se informó el día 31 de mayo de 2016, se tiene que el plazo para cancelar la totalidad de la obligación conforme al acuerdo pactado, expira en el mes de octubre del año 2.021.

No obstante, dado que hasta la fecha la parte ejecutante no se ha manifestado al respecto, se procederá a requerir a las partes para que en el término de 10 días informen sobre el acuerdo de pago celebrado.

Adicionalmente, se determinará la fecha exacta hasta la cual el presente asunto continuará suspendido a fin de que una vez expire esta, se proceda a reanudar el trámite.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

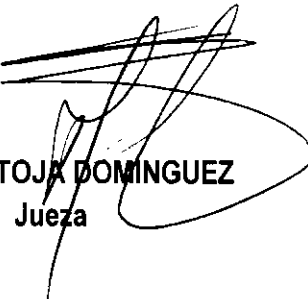
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes con el fin de que en el término de diez (10) días, informen al despacho sobre el resultado y estado del acuerdo de pago.

SEGUNDO: DETERMINAR que el término de la suspensión del presente proceso expira el día 05 de octubre del año 2021, **conforme** al acuerdo de pago celebrado entre las partes y que obra a folio 25 del cuaderno principal. **MANTÉNGASE** el expediente inactivo temporalmente en la Secretaría durante el término de suspensión.

TERCERO: VENCIDO el término de la suspensión solicitada por las partes, **DESE** cuenta para reanudar oficiosamente el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 AM.
 SECRETARÍA
K.B.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 27 de junio de 2018. Con la demanda formulada por el LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO UNIBAC S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de CONSALUD Y VIDA IPS S.A.S, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

**San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.
Ref. Proceso Monitorio 2018-00415**

El LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO UNIBAC S.A.S., representado legalmente por el señor FERNANDO REINA ORTIZ, a través de apoderada judicial, formula la presente demanda en contra de CONSALUD Y VIDA IPS S.A.S., representada legalmente por la señora AIDA VERONICA DE JESUS CARDENAS RENDON, por lo que procede el despacho a examinar si reúne los requisitos formales para impartirle el trámite legal de rigor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 82, 420 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. Se debe señalar que la presente demanda carece de los requisitos que enuncia los numerales 3° y 4° del artículo 420 Ibídem, toda vez que la pretensión de pago, no se encuentra expresada con claridad, en tanto, por un lado, no se da cuenta en debida forma de los componentes del monto de dinero que se pretende cobrar, como pasa a explicarse.

En la demanda, acápite pretensión de pago, se solicita que se requiera a la demandada a pagar la suma de \$27.071.909,00, por concepto de las facturas de venta y cuentas de cobro del contrato verbal de prestación de servicios celebrado con la ejecutante. De igual manera en los fundamentos fácticos se ha discriminado las respectivas facturas o cuentas de cobro, indicado que tal suma es el costo total de las obligaciones que se le adeuda. No obstante, la discriminación realizada no se compagina con las facturas allegadas como quiera que, la mayoría de los documentos allegados consistentes en facturas y cuentas de cobro datan de fechas distintas a las que se indican en la relación efectuada en el hecho segundo de la demanda.

De otro lado, se observa que el libelista solicita se requiera a la demandada a cancelar la indexación de la suma de \$27.071.909,00, sin determinar el monto equivalente a la indexación que solicita y sobre todo sin tener en cuenta que la indexación o corrección monetaria procede en los casos de responsabilidad civil extracontractual, en los cuales la actualización del perjuicio material debe operar desde el momento de su ocurrencia, porque en ese instante es cuando se afecta el patrimonio, ello en consecuencia del integralidad en el pago, el que ha de mantenerse inalterable en términos reales. Circunstancia que se diferencia de la mora, la que procede en la responsabilidad contractual.

Al respecto, la Corte ha puntualizado, precisamente, que *“...téngase en cuenta que quien «ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización» (art. 2341 C.C.), sin que para ello sea necesario interpelarlo en los términos del artículo 1608 del Código Civil, pues, en tales casos, el inexorable deber de reparar el daño surge desde el día en que se causó el agravio, mejor aún, desde el instante mismo en que se produjo el hecho ilícito, y no a partir de la fecha de constitución en mora, como acontece -es la regla en la responsabilidad contractual.” (Sent. Cas. Civ. de 12 de diciembre de 2005, Exp. No. 47001-3103-003-1993-0248-02, sublíneas fuera de texto).*

Así mismo, es pertinente indicarle a la parte actora, que si su intención es la de solicitar intereses sobre el monto adeudado deberá hacerlo en la pretensión de pago que contiene la demanda, lo cual deberá ser sustentado en debida forma, teniendo en cuenta la fecha en que cada obligación se hizo exigible.

2. La parte actora, no ha dado cumplimiento al requisito formal señalado en el artículo 82 del C.G del P, referente a indicar *“(…) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…).”* sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por el apoderado de la parte ejecutante puesto que, no aporta la dirección física y electrónica de su representado, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal como sus apoderados.

En ese orden de ideas, es necesario que el extremo activo subsane los yerros mencionados en el término previsto por el artículo 90 del C. G. del P., so pena que se rechace la demanda.

En vista que el solicitante ha constituido mandataria judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la abogada CLAUDIA ARCINIEGAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.816.615 expedida en Pasto, portadora de la T.P. No. 77.356 del C.S de la J., en los términos que se la faculta en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

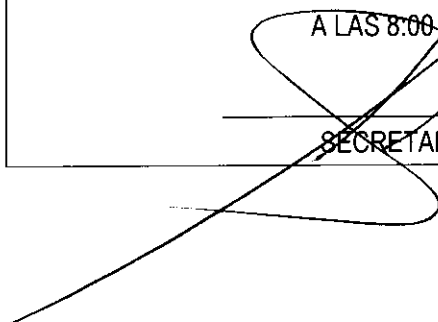
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda instaurada por LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO UNIBAC S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de CONSALUD Y VIDA IPS S.A.S., por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA ARCINIEGAS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.816.615 expedida en Pasto, portadora de la T.P. No. 77.356 del C.S de la J., en los términos que se lo faculta en el memorial poder, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandante LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO UNIBAC S.A.S., en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 AM.	
 SECRETARIA	K.B



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018. Doy cuenta a la señora Juez del memorial presentado por la parte actora en el presente asunto donde solicita el desistimiento de una medida cautelar. Sirvase proveer.

**MONCA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2013 – 0681.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora desiste de la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de diciembre de 2013, debido a que manifiesta que no ha sido posible ubicar la nueva dirección de la demandada, por tal razón advierte que una vez se obtenga nueva dirección de residencia o de lugar de trabajo de la demandada, se procederá a solicitar nuevas medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos del artículo 466 del C de G del P, se despachará de manera favorable.

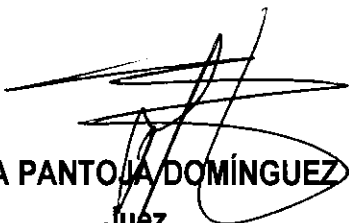
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 19 de diciembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C de G del P, es decir, la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres que sean susceptibles de medida cautelar de propiedad de la ejecutada CRISTINA MORENO TORRES, que posea en su casa de habitación ubicada en la carrera 33 N°. 19 – 35 primer piso del barrio Versalles de esta ciudad.

OFÍCIESE al Inspector de Policía Urbano de Pasto, para que devuelva el despacho comisorio N° 021 del 27 de febrero de 2014, sin diligenciar.

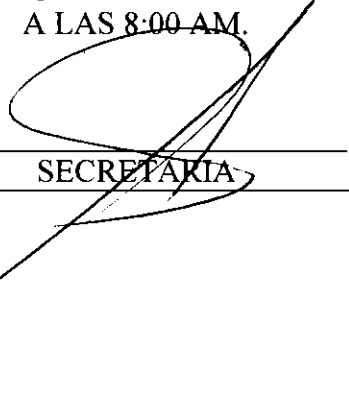
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOLA DOMÍNGUEZ
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 27 DE JUNIO DE 2018
A LAS 8:00 AM.

C.E.


SECRETARIA



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 27 de junio de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, dentro del cual se presentó incidente de levantamiento de medidas cautelares por ANGIE ANDREA CRUZ PINTO. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO – NARIÑO**

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.

Referencia: Ejecutivo singular No. 2017-00538

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se constata que la señora ANGIE ANDREA CRUZ PINTO, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito calendado a 05 de junio de hog año, presentó incidente de levantamiento de medidas cautelares, en virtud de la diligencia de secuestro de bien inmueble realizada el día 18 de mayo del año en curso por esta Judicatura.

El incidente presentado por la señora ANGIE ANDREA CRUZ PINTO, cumple con los requisitos previstos por el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, siendo presentada dentro del término previsto por la norma en cita; en consecuencia, no queda otro camino a este Judicatura que ordenar el trámite pertinente y correr traslado del mismo a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días.

Mediante escrito la señora ANGIE ANDREA CRUZ PINTO, otorga poder a la estudiante de consultorios jurídicos señora ANA DANIELA CERON DELGADO, identificada con C.C. N° 1.085.312.044 y portadora del carnet estudiantil No. 609.213 de Consultorios Jurídicos del CESMAG, dado que se ha presentado la correspondiente autorización expedida por la Directora del Consultorio jurídicos en mención donde habilita a la estudiante para el ejercicio de la función de abogado de pobres, se

considera que debe reconocerse personería para actuar a la nueva apoderada judicial de la parte solicitante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el presente incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado por la señora ANGIE ANDREA CRUZ PINTO, por intermedio de apoderada judicial.

SEGUNDO.- ORDENAR correr traslado por el término de TRES (3) días hábiles del presente incidente a la parte ejecutante.

TERCER.- RECONOCER personería para actuar a la estudiante de consultorios jurídicos señora ANA DANIELA CERON DELGADO, identificada con C.C. N° 1.085.312.044 y portadora del carnet estudiantil No. 609.213 de Consultorios Jurídicos del CESMAG, para que represente los intereses de la señora ANGIE ANDREA CRUZ PINTO, en los términos y condiciones del memorial poder conferido a su favor.

CUARTO.- Cumplido el trámite precedente, dar cuenta del presente asunto por Secretaría para la audiencia que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 AM.  SECRETARÍA

C.E.

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 27 de junio de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver la solicitud invocada por las partes intervinientes. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-0043

Revisado el expediente, se observa escrito datado a 19 de junio de hogaño, suscrito por la apoderada de la parte ejecutante abogada NIDIA DELGADO ERAZO y por la parte demandada señora ANA YOLANDA ORDOÑEZ NOGUERA, esta última quien informa que tiene conocimiento del auto que libra mandamiento de pago y su posterior corrección, agregando que ha llegado a un acuerdo de pago con la parte demandante, anexando al presente memorial los abonos parciales realizados en los meses de abril, mayo y junio del año en curso.

Igualmente, las partes solicitan la suspensión del proceso, por mutuo acuerdo, por el término de un mes, hasta el día 18 de julio de 2018.

Dado lo anterior se observa que se allegó escrito suscrito por las partes de la lid, en el cual se menciona que la demandada conoce de la existencia del presente proceso, por lo cual este Despacho considera pertinente tener a la demandada notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del mentado escrito, esto es, desde el 19 de junio de 2018, conforme a lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., el que dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente

durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)"

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso invocada por las partes intervinientes, esta Judicatura accederá favorablemente a dicha petición, toda vez que concurre la voluntad de los dos extremos procesales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del C. G. del P., el que en lo pertinente dispone:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)"

Cabe mencionar que en el escrito antes mentado, la parte actora y la ejecutada informan al despacho que la parte demandada efectuó uno abonos parciales así: la suma de \$200.000, el día 17 de abril de 2018, \$170.000,00 el día 16 de mayo de 2018 y \$200.000,00 el día 15 de junio de 2018. En vista de lo anterior, se procederá glosar los documentos descritos al presente asunto, los cuales se tendrán en cuenta al momento de realizar la liquidación de crédito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE a la demandada ANA YOLANDA ORDOÑEZ NOGUERA, notificada por conducta concluyente por estar reunidos los requisitos de la ley adjetiva aplicable, notificación que se surte a partir de la presentación del memorial, es decir, 19 de junio de 2018.

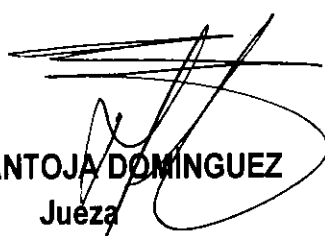
SEGUNDO.- DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 2018-0043 instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO frente a ANA YOLANDA ORDOÑEZ NOGUERA, hasta el 18 de julio de 2018, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo acordado por las partes comprometidas en la Litis.

TERCERO.- MANTÉNGASE el expediente inactivo temporalmente en la Secretaría durante el término de suspensión.

CUARTO.- VENCIDO el término de la suspensión solicitada por las partes, **DESE** cuenta para reanudar oficiosamente el curso del proceso, se advierte que los términos de traslado de la demanda empezaran a correr una vez quede ejecutoriada la providencia que reanude el proceso.

QUINTO.- SE ORDENA glosar al expediente los abonos parciales realizados por la parte demandada ANA YOLANDA ORDOÑEZ NOGUERA, por las siguientes sumas de \$200.000, el día 17 de abril de 2018, \$170.000,00 el día 16 de mayo de 2018 y \$200.000,00 el día 15 de junio de 2018. En vista de lo anterior, se procederá glosar los documentos descritos al presente asunto, los cuales se tendrán en cuenta al momento de realizar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 28 DE JUNIO DE 2018
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA

C.E.

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 27 de junio de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2015-00533-00

Mediante escrito datado a 23 de mayo del hogaño, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción al que han llegado las partes, aportando para el efecto el contrato de transacción suscrito entre la demandante MARTHA NARVAEZ y el demandado SEGUNDO NORBERTO PINCHAO.

Ahora bien, mediante providencia del 05 de junio del cursante se ordenó el traslado de la referida petición a la parte demandada por el término de 3 días conforme a lo establecido en el artículo 312 del C. G. del P., misma que guardo silencio.

Por lo anterior, se procede a estudiar si la solicitud efectuada es procedente y se encuentra ajustada a la ley.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a la regulación sustancial contenida en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio.

La transacción se encuentra regulada en los arts. 2469 a 2487 del C. C. y 340 y 341 del C. de P. C.

El artículo 2469 del Código Civil la define como:

"(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa (...)".

Por su parte el artículo 2470 ídem determina que:

"(...) No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (...)".

Mientras tanto el artículo 2471 establece que el mandatario necesita poder especial para transigir.

De lo anterior y de las demás normas que regulan la figura, se concluye que la transacción es un contrato que se celebra entre las partes, con capacidad para disponer de sus derechos, en la que cada una de ellas cede o renuncia recíprocamente a sus pretensiones de manera extrajudicial, con el fin de resolver en forma definitiva un litigio pendiente o de evitar uno eventual.

Para la aceptación de la transacción dentro de un proceso, es decir, en el aspecto procesal para la efectividad del acuerdo extrajudicial, el artículo 312 del C. G. del P. establece una serie de requisitos que deben ser cumplidos a cabalidad. Sobre la oportunidad para realizar la transacción, la norma en mención determina que las partes pueden hacerlo en cualquier estado del proceso.

Mientras que para la producción de efectos procesales, el artículo referido establece que la transacción debe ser presentada personalmente por escrito (i) por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, o; (ii) por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado, caso en el cual debe darse traslado del escrito a las otras partes por 3 días.

Hechas las anteriores precisiones, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se han cumplido las normas sustanciales y formales para la aceptación del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y como el mismo versa sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en este proceso, sin que se hayan violado derechos y garantías mínimas de los litigantes, el Juzgado lo aceptará y declarará terminado el proceso.

Adicionalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

No se condenará en costas, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción que sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en este proceso convinieron de común acuerdo las partes.

SEGUNDO.-En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso por transacción.

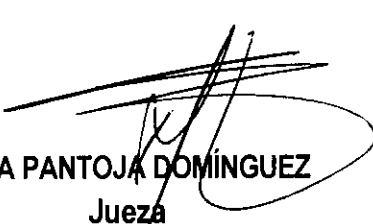
TERCERO.- DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso mediante auto del 18 de noviembre de 2015, en consecuencia **OFÍCIESE**:

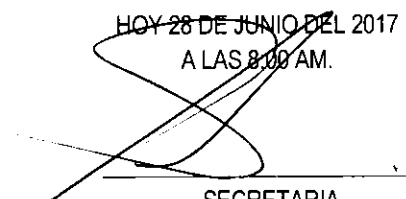
AL SECUESTRE JUAN DAVID AGUIRRE, informando el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que recae sobre el bien mueble vehículo automotor de placas DLS-568, comunicándole que sus funciones terminaron y que debe hacer la respectiva entrega del bien puesto a su custodia, que ya que el presente proceso se ha terminado por acuerdo de transacción.

CUARTO.- SIN LUGAR a condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

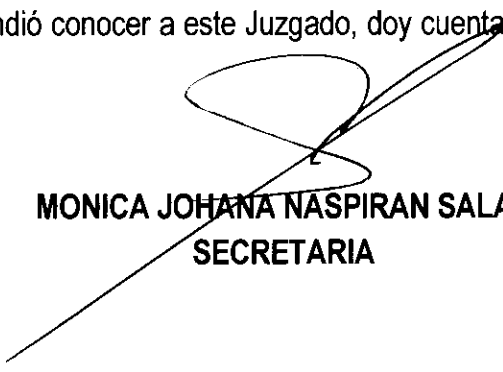
QUINTO.- CUMPLIDO lo anterior, archívese este expediente dejándose las anotaciones en el radicador para los fines estadísticos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 28 DE JUNIO DEL 2017 A LAS 8:00 AM.  SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 27 de junio de 2018. Con la demanda ejecutiva formulada por LA CIGARRA S.A.S en contra de LENNIS ESLEY CERON ROJAS que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.



MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2018-00404-00

La CIGARRA S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE JAVIER VILLAREAL DELGADO, actuando a través apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de LENNIS ESLEY CERON ROJAS, mayor de edad y vecino del municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. La parte actora, no ha dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda; el inciso segundo del artículo 89 ibídem, dispone: *"Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda"*, de la revisión del expediente se evidencia que la parte actora no aportó mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de la demandada, siendo este un requisito indispensable, para la correcta presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

En ese orden, se procederá a la inadmisión de la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

En vista que el solicitante ha constituido mandataria judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería a la abogada PAOLA LORENA JAMONDINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.091.847 expedida en Pasto, portador de la T.P. No. 135.074 del C.S de la J., en los términos que se la faculta en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva, instaurada por LA CIGARRA S.A.S en contra de LENNIS ESLEY CERON ROJAS, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado a la abogada PAOLA LORENA JAMONDINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.091.847 expedida en Pasto, portador de la T.P. No. 135.074 del C.S de la J., en los términos que se lo faculta en el memorial poder, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandante LA CIGARRA S.A.S, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2018 Secretaria
--

KB

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 27 de junio de 2018. Con la demanda ejecutiva formulada por SANDRA JANETH YAQUENO SOLARTE en contra de EDISON ALBEIRO ROJAS CHINCHA y JOSE ROJAS, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2018-00409-00

La señora SANDRA JANETH YAQUENO SOLARTE, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de EDISON ALBEIRO ROJAS CHINCHA y JOSE ROJAS, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda referida fue presentada con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Se allegó un título valor base de recaudo consistente en una letra de cambio, la cual cumple con todos los requisitos formales, así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del Juzgado.

Del título valor presentado con la demanda se deduce a cargo de EDISON ALBEIRO ROJAS CHINCHA y JOSE ROJAS una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra ellos.

Ahora bien, en vista de que la parte actora ha otorgado poder al abogado ERNEY DARIO CORAL ROSERO, identificado con C.C No. 98.390.564 y T.P. No. 263.036 del C. S de la J. a fin de que asuma su representación para este asunto, por cumplirse los requisitos del artículo 74 y 75 del C. G. del P., debe reconocerse como mandatario judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SANDRA JANETH YAQUENO SOLARTE y en contra de EDISON ALBEIRO ROJAS CHINCHA y JOSE ROJAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele a la ejecutante la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.920.000), como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada

por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de febrero de 2016 hasta el día 02 de marzo de 2016; más los intereses de mora liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de marzo de 2016 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho, se fijaran oportunamente.

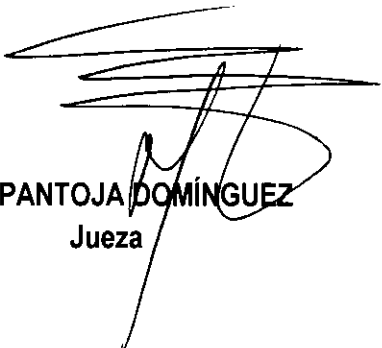
SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada Señores EDISON ALBEIRO ROJAS CHINCHA y JOSE ROJAS, en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

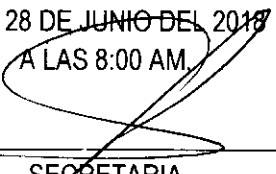
TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de única instancia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C. G. del P.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado ERNEY DARIO CORAL ROSERO, identificado con C.C No. 98.390.564 y T.P. No. 263.036 del C. S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre del demandante, en los términos y efectos que se consigna en el poder a ella conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 28 DE JUNIO DEL 2018 A LAS 8:00 AM.  SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 27 de junio de 2018. Con la demanda ejecutiva formulada por JAIRO ROMERO INSUASTY en contra de EDGAR HERNANDEZ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 27 de abril de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2018-00412-00

El abogado JAIRO ROMERO INSUASTY, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva en contra de EDGAR HERNANDEZ, mayor de edad y vecino del municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda referida fue presentada con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso y en virtud del domicilio de los demandados y de la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Se allegó un título valor base de recaudo consistente en una letra de cambio, el cual cumple con todos los requisitos formales, así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del Juzgado.

Del título valor presentado con la demanda se deduce a cargo del señor EDGAR HERNANDEZ una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, en vista de que al abogado JAIRO ROMERO INSUASTY, identificado con C.C No. 1.085.254.391 y T.P. No. 192.263 del C.S de la J. se le ha endosado en propiedad el título valor, debe autorizarse para que actúe en causa propia, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JAIRO ROMERO INSUASTY y en contra de EDGAR HERNANDEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele al ejecutante la suma de CUARENTA Y SIETE

MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$47.644.000,00) como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses de mora liquidados a la tasa fijadas por la Superintendencia Financiera a partir del 01 de mayo de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDGAR HERNANDEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la ejecutada se seguirá los lineamientos del art. 291 y ss. del C. de G del P.

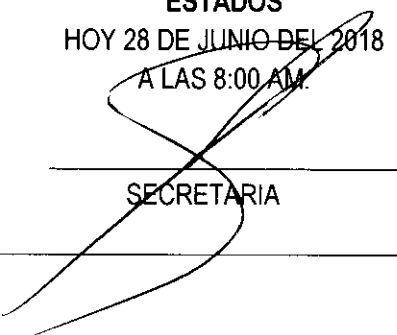
TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G. del P.

CUARTO: AUTORIZAR a abogado JAIRO ROMERO INSUASTY, identificado con C.C No. 1.085.254.391 y T.P. No. 192.263, para que actúe en causa propia dentro del presente asunto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

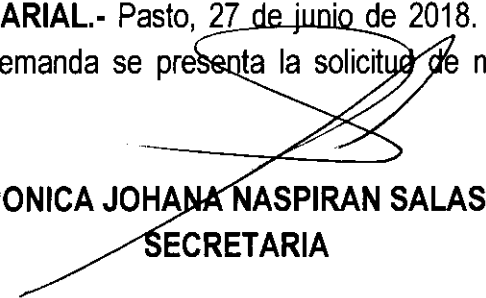

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 28 DE JUNIO DEL 2018 A LAS 8:00 AM.  SECRETARIA K.B.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de junio de 2018. Doy cuenta a la señora Juez que junto con la demanda se presenta la solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.


MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00412

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita se decrete la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 240-253803 de la Oficina de Instrumentos Público de Pasto, de propiedad del demandado EDGAR HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G. del P, se despachará favorablemente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.**

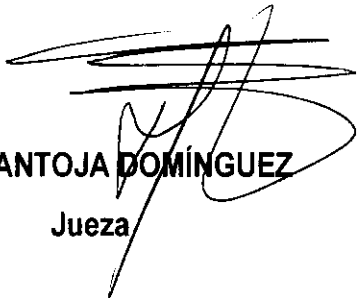
RESUELVE

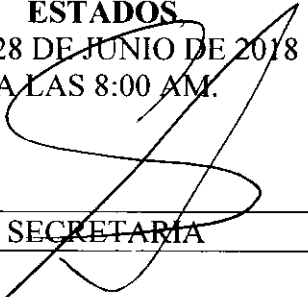
PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 240-253803 de la Oficina de Instrumentos Público de Pasto de propiedad del demandado EDGAR HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.155.676.

Para el efecto OFICIAR al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para que se sirva efectuar el registro de la medida cautelar y expida el certificado correspondiente. Librese el oficio del caso con los insertos necesarios

SEGUNDO: una vez se registre la medida cautelar por parte del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, se procederá a decretar el secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 AM.  _____ SECRETARIA

KB



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.-Pasto, 27 de junio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez de la presente solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal presentada por la señora MERCEDES NOGUERA, a través de apoderada Judicial. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.

Ref.- INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL No. 2018-00414-00

Se procede al estudio de la solicitud de práctica de prueba extraproceso presentada por la señora MERCEDES NOGUERA, a través de apoderada Judicial, a fin de que se cite a los señores IGNACIO ROSERO ORDOÑEZ y LUPE CALVACHE, para que absuelva interrogatorio de parte, formulado por escrito, con el objeto establecer la existencia de una obligación y la declaración en mora de dineros entregados en calidad de préstamo y contenida en unas letras de cambio a favor de la señora MERCEDES NOGUERA.

Dado que conforme al numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, este juzgado es competente a prevención para conocer de las peticiones de pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir y observado que la solicitud cumple los requisitos de Ley, en consonancia a lo que establece el artículo 184 del Código General del Proceso, se citará a IGNACIO ROSERO ORDOÑEZ y LUPE CALVACHE, a fin de escucharlos en audiencia pública, para que contesten el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora.

En vista que el solicitante ha otorgado poder a la abogada MIRIAN ELIZABETH BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.704.358 de Pasto (N), portadora de la T.P. No. 48.263 del C. S. de la J. y por cumplirse los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica para actuar a la apoderada, en los términos del memorial poder anexo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

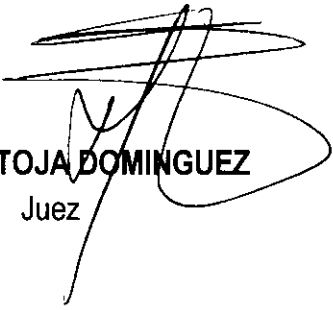
RESUELVE:

PRIMERO.-DECRETAR la prueba anticipada, de interrogatorio de parte a los señores IGNACIO ROSERO ORDOÑEZ y LUPE CALVACHE solicitada por MERCEDES NOGUERA, diligencia que se llevará a cabo el día **treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

SEGUNDO.- La citación de la solicitada se hará observando lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. es decir de manera personal.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica para actuar en la presente actuación en representación de la señora MERCEDES NOGUERA a la abogada MIRIAN ELIZABETH BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.704.358 de Pasto (N), portadora de la T.P. No. 48.263 del C. S. de la J., en los términos del memorial poder anexo.

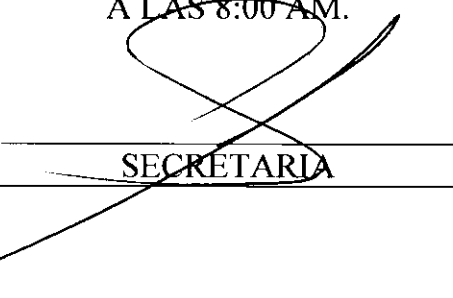
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 28 DE JUNIO DE 2018
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA

K.B.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de junio de 2018. Doy cuenta a la señora Juez que junto con la demanda se presenta la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00407

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita se decrete la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 240-232003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de los demandados NELLY BENAVIDES DELGADO y SEGUNDO BENAVIDES DELGADO.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por los Art. 599 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.**

RESUELVE

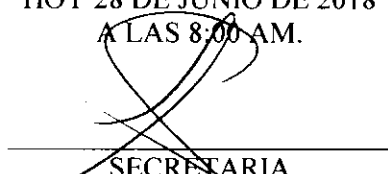
PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 240-232003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de los demandados NELLY BENAVIDES DELGADO y SEGUNDO BENAVIDES DELGADO, identificados con C.C. No.27.202.571 y 12.960.614, respectivamente.

Para el efecto OFICIAR al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para que se sirva efectuar el registro de la medida cautelar y expida el certificado correspondiente. Librese el oficio del caso con los insertos necesarios

SEGUNDO: una vez se registre la medida cautelar por parte del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, se procederá a decretar el secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 AM.  SECRETARIA

KB

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 27 de junio de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza, de la demanda ejecutiva propuesta por JOSE DAVID SOLARTE CHILANGUA en contra de NELLY BENAVIDES DELGADO y SEGUNDO BENAVIDES DELGADO. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2018-00407-00

El señor JOSE DAVID SOLARTE CHILANGUA, mediante endosatario judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de NELLY BENAVIDES DELGADO y SEGUNDO BENAVIDES DELGADO, mayores de edad y vecino del municipio de Funes, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda referida fue presentada con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de las pretensiones, el lugar de cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Se allegó un título valor base de recaudo consistente en dos letras de cambio, los cuales cumplen con todos los requisitos formales, así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del Juzgado.

De los títulos valores presentados con la demanda se deduce a cargo de NELLY BENAVIDES DELGADO y SEGUNDO BENAVIDES DELGADO una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra ellos.

Siendo así, se impone librar orden de pago contra NELLY BENAVIDES DELGADO y SEGUNDO BENAVIDES DELGADO.

Ahora bien, en vista de que se ha endosado el título valor para el cobro al abogado ANDRES DELGADO LOPEZ identificado con C.C. N° 12.975.104 y portador de la T.P. No. 117.085 del C. S. de la J. y por cumplirse los requisitos del artículo 658 del C. de Co, debe reconocerse como endosatario a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JOSE DAVID SOLARTE CHILANGUA y en contra de NELLY BENAVIDES DELGADO y SEGUNDO BENAVIDES DELGADO, para que en el

término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo obrante a folio 05; más los intereses de mora desde el día 18 de agosto de 2015 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- b) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000), como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo obrante a folio 06; más los intereses de mora desde el día 12 de septiembre de 2015 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
- c) Más las costas procesales que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho, se fijaran oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados señores NELLY BENAVIDES DELGADO y SEGUNDO BENAVIDES DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la parte ejecutada se seguirá los lineamientos del art. 291 y ss. del C. G. del P.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C. G. del P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 28 DE JUNIO DEL 2018 A LAS 8:00 AM. K.B. SECRETARIA
--

K.B.



INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se ha notificado en debida forma a los ejecutados del mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0036

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda y fuere del caso dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

MICHAEL ANDRES RUIZ FERNANDEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda contra JOSE ALVARO ACHICANOY y ROSA DEL CARMEN ACHICANOY, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de i) \$5.000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en la escritura pública No. 2.187 del 11 de julio de 2014, más los intereses de mora correspondientes, según los títulos base de recaudo allegado.

Esta judicatura, mediante proveído del 13 de febrero de 2018, libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados, decretó el embargo del bien inmueble hipotecado e hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (fol. 12-13, C-1).

Como existe constancia en el expediente (folio 14 c. 1) el ejecutado JOSE ALVARO ACHICANOY, se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 13 de abril de 2018, quien dentro del término legal otorgado no presentó contestación a la demanda.

De igual manera, como existe constancia en el expediente (folio 23-36, c. 1) la ejecutada ROSA DEL CARMEN ACHICANPY, se notificó mediante AVISO, quien dentro del término legal otorgado no presentó contestación a la demanda.



CONSIDERACIONES

En el proceso se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, en efecto, la demanda en forma comprende los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. los cuales se encuentran presentes. Este Juzgado es competente por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio de la parte ejecutada.

En el caso bajo estudio encontramos que se trata del ejercicio de una acción ejecutiva hipotecaria, derivada del respectivo documento (escritura pública de hipoteca) aportada con la demanda, en la que se consigna las declaraciones de voluntad de las partes, la cual constituye un título ejecutivo por cumplir las condiciones de fondo prevenidas por la ley, (artículo 422 del C. G. del P.), toda vez que la obligación contenida es expresa, clara y exigible.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título ejecutivo "escritura pública", se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

Es bueno advertir, también, que en estos procesos ejecutivos no se persigue que se declare el derecho e imponga la obligación, por el contrario, la preexistencia del derecho es un requisito básico que debe aparecer consignado en el documento llamado título de recaudo. Diríamos entonces, que el fin que persigue esta clase de asuntos, es que se satisfaga la obligación.

Para la mencionada satisfacción se acude a medios coercitivos, tales como las medidas cautelares de embargo y secuestro para que con el producto del remate de los bienes comprometidos se paguen el crédito y los demás rubros pedidos.

Revisadas detenidamente las piezas procesales, se encuentra que la parte demandada fue notificada mediante aviso de la orden de apremio, cumpliendo de tal forma los requisitos legales procesales, precluido el término para excepcionar, y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el que en lo pertinente dispone:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará



seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

(...)” Se Subraya.

Por lo cual debe proseguirse el trámite respectivo, esto es, seguir adelante con la ejecución y se condenará a la demandada al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

Por la razones expresadas con antelación, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE la ejecución del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por MICHAEL ANDRES RUIZ FERNANDEZ, en contra JOSE ALVARO ACHICANOY y ROSA DEL CARMEN ACHICANOY, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-220768, denunciado de propiedad de los ejecutados JOSE ALVARO ACHICANOY y ROSA DEL CARMEN ACHICANOY, identificados con cédula de ciudadanía Nros. 98.395.212 y 36.757.061, respectivamente, previo su secuestro y avalúo de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, siempre que no esté pendiente desatar ningún incidente.

TERCERO.- CONDENASE a la parte ejecutada al pago de costas. Fijase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el C. S. de la J., que se incluirá en la respectiva liquidación

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito y costas, de conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 28 DE JUNIO DE 2018
A LAS 8:00 AM.

Secretaria

K.B.

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 27 de junio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.
Ref.- Proceso Reivindicatorio No. 2017-00221

Mediante escrito datado a 13 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicita se autorice la práctica del avalúo pericial al bien inmueble comprometido en el presente asunto a fin de cumplir con lo ordenado en el numeral tercero del auto de 28 de mayo de 2018. Ello como quiera que, en la actualidad el inmueble se encuentra abandonado, además de que en oportunidades anteriores se les ha impedido el ingreso al inmueble.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que este Despacho mediante auto de fecha 28 de mayo de 2018, concedió a la parte demandante el término de 15 días a fin de que allegue dictamen pericial a fin de constatar las condiciones actuales en las que se encuentra el inmueble del que se pretende su reivindicación.

Ahora, dadas las razones que se manifiestan por la parte demandante, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del C. G. del P., los que para el efecto señalan:

"Artículo 112. Procedencia del allanamiento. El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia."

"Artículo 113. Práctica de allanamiento. El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Para tales efectos esta actuará bajo la dirección del juez.

El allanamiento deberá practicarse en horas hábiles, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación.

De lo actuado se dejará constancia en el acta."

Así las cosas, se torna procedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora a fin de que se realice el dictamen pericial requerido sobre el inmueble objeto de la demanda de reivindicación.

No obstante, para el efecto se procederá comisionar a la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA REPARTO de Pasto para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 067 de 2018 de la Alcaldía de Pasto, mediante la cual se ordena a la Secretaria de Gobierno Municipal asignar a los Inspectores para que realicen las comisiones de ciertos despachos judiciales.

Lo que se acompasa con lo decidido mediante acción de tutela N° 2018-0045 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Pasto, en la cual se ordenó al Alcalde Municipal de Pasto para que por intermedio de sus Inspectores de Policía señale fecha para que adelanten las diligencias comisorias.

Adicionalmente cabe anotar que mediante sentencia del 21 de febrero de la anualidad en curso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, dispuso *"ORDENAR al Alcalde de Pasto que a través de sus inspectores en el menor tiempo posible realice el cumplimiento de las comisiones emitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso ejecutivo 2017-00058-00. Se advierte que de esta manera deberá proceder en casos similares"*

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la práctica de allanamiento al inmueble ubicado en la calle 22 No. 16E-74 corregimiento de Buesaquillo del Municipio de Pasto, con el fin de que se realice el dictamen pericial sobre el mismo acorde a lo ordenado en el numeral tercero del proveído del 28 de mayo de 2018 y **de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 113 del C. G. del P.**

Para el efecto, **SE COMISIONA** al señor **INSPECTOR URBANO DE POLICÍA DE PASTO (Reparto)**, a quien se le otorga amplias facultades, para señalar fecha y hora para la diligencia de allanamiento y las demás facultades previstas en el Art. 38 y 40 del C. G. del P. Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento y una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente..

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al comisionado que conforme al artículo 113 del C. G. del P., de ser necesario podrá requerir a la POLICIA NACIONAL - METROPOLITANA de la ciudad de Pasto, con el fin de que realice el acompañamiento respectivo para efectuar la diligencia de allanamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Jueza



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS.

HOY **28 DE JUNIO DE 2018**
A LAS 8:00 AM.

Secretaria

K.B.

SECRETARIA: San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto mediante el cual la apoderada de la parte demandante presenta memorial de solicitud de pago de títulos. Sírvasse proveer.


MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018

Ref. PROCESO EJECUTIVO 5200140030032016 - 0326- 00

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante solicita se ordene la cancelación de los depósitos judiciales que existan y lleguen a existir por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren aprobadas.

Revisado el expediente se observa que mediante providencias calendadas a 21 de septiembre de 2017 y 01 de junio de 2018, se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria del despacho y la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo anterior y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente hacer el pago respectivo a la apoderada de la parte demandante, habida cuenta que está facultada para recibir, de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del C. de. C., que a su letra dice:

"El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo los de transferencia de dominio".

Por lo anterior, se ordenará la cancelación a favor de la abogada CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, identificada con C.C. N° 27.093.942 expedida en Pasto, hasta el monto aprobado en providencias calendadas a 21 de septiembre de 2017 y 01 de

junio de 2018, es decir por concepto de liquidación de costas la suma de \$75.540,00, y por concepto de liquidación de crédito la suma de \$2.013.522,33.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, identificada con C.C. N° 27.093.942 expedida en Pasto, hasta el monto aprobado en providencias calendadas a 21 de septiembre de 2017 y 01 de junio de 2018, es decir por concepto de liquidación de costas la suma de \$79.540,00, y por concepto de liquidación de crédito la suma de \$2.013.522,33.

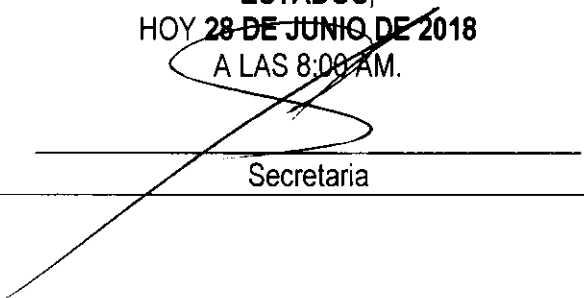
SEGUNDO.- ELABÓRESE por secretaría los correspondientes formatos de pago a que hubiere lugar u oficios a Oficina Judicial si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 28 DE JUNIO DE 2018
A LAS 8:00 AM.


Secretaria

C.E.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 27 de junio de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza, de la demanda ejecutiva propuesta por COOPERATIVA DE SERVICIOS EN LIQUIDACION "COOPSER", en contra de ALICIO GARCES CIFUENTES, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.
Ref. Ejecutivo Singular 2018-00350

COOPERATIVA DE SERVICIOS EN LIQUIDACION "COOPSER" en liquidación, quien actúa a través de la LIQUIDADORA ZULU S.A.S., representada legalmente por el señor EUTIQIO CASTELLANOS, presenta demanda ejecutiva en contra de ALICIO GARCES CIFUENTES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

La parte actora no ha dado cumplimiento efectivo al requisito formal señalado en el artículo 82 del C. G. del P, referente a indicar "(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)". Tal disposición no se encuentra satisfecha dentro del escrito de postulación toda vez que respecto a las partes, como de su apoderado, no se refiere dirección electrónica, sin haber manifestado la carencia o desconocimiento respecto de tal información.

De igual manera, respecto al extremo pasivo de la Litis se ha indicado que el demandado recibe notificaciones en "la BRR POLIDEPORTIVO en la ciudad de Pasto", sin ningún dato adicional o nomenclatura y sin mencionar el barrio al que pertenece, por lo que para la Judicatura no se cumple en debida forma el requisito formal señalado en el numeral 10 del artículo 82 C. G. del P., arriba citado.

Adicionalmente a ello, tal circunstancia impide determinar si esta Judicatura es competente para conocer del presente asunto, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo que la determinación de la competencia para conocer del presente asunto debe ceñirse a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJNAA 17-204, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante el cual se distribuyen territorialmente por comunas los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el distrito Judicial de Pasto cabecera del distrito.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 79 de 1988, el que dispone: “*Los liquidadores actuarán de consuno y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por los asociados. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la cooperativa.*”, se procederá a admitir la intervención de la LIQUIDADORA ZULU S.A.S., quien asume la representación legal de la entidad demandante SERVICIOS COOPERATIVOS – COOPSER, quien a su vez actúa por intermedio de su gerente, señor EUTIQUIO CASTELLANOS MARTINEZ, quien cuenta con la facultad de representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad.

Por otra parte, mediante memorial solicita tener en cuenta para todos los efectos legales en el proceso de la referencia como dependiente jurídico a la señora LUISA FERNANDA MOSQUERA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.907.764, a quien autorizó para revisar demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios.

No obstante, teniendo en cuenta lo previsto en el Art., 26 del Dto. 196 de 1971, la petición no será admitida en atención a que no se ha acreditado su calidad de abogada o estudiante de derecho de la prenombrada, conforme a lo dispuesto en el literal f de la norma en mención, el que señala:

“ARTICULO 26. Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:

(...)

f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa, instaurada por COOPERATIVA DE SERVICIOS EN LIQUIDACION “COOPSER”, en contra de ALICIO GARCES CIFUENTES, por los motivos expuestos en la presente providencia.

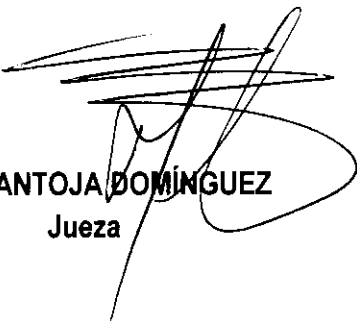
SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

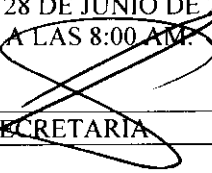
TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en nombre de SERVICIOS COOPERATIVOS – COOPSER a la LIQUIDADORA ZULU S.A.S., quien a su vez actúa a través de su gerente, señor EUTQUIO CASTELLANOS MARTINEZ, identificado con C.C. No. 19.076.853 y T.P. No. 15076 del C. S. de la J.

CUARTO.- NO ACEPTAR a LUISA FERNANDA MOSQUERA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.907.764, como dependiente judicial del abogado EUTQUIO CASTELLANOS MARTINEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 AM.  SECRETARIA
--

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 27 de junio de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de los escritos que anteceden en los que se solicita sustitución de poder. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2017-00551

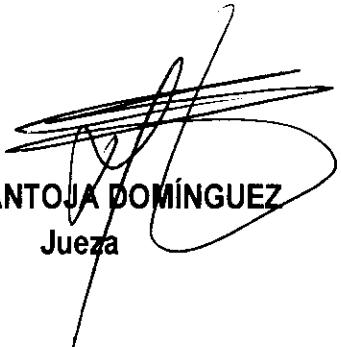
De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito de sustitución de poder presentado por la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Mariana la señora KAREN ANDREA MUÑOZ CHÁVEZ, quien como apoderada judicial de la parte demandante manifiesta sustituir el poder a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Mariana la señora ALEJANDRA MUÑOZ TORRES, identificada con numero de cedula 1.085.316.096 de Pasto y portadora del carnet estudiantil N° 94101620152. La solicitud reúne los requisitos de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P., por lo cual debe reconocerse personería para actuar a la nueva apoderada judicial.

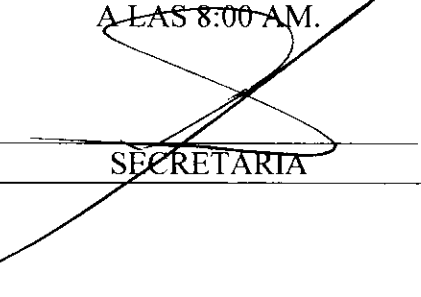
En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

R E S U E L V E

ACEPTAR la sustitución de poder, presentada por la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Mariana la señora KAREN ANDREA MUÑOZ CHÁVEZ, y en consecuencia **RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR** a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad Mariana la señora ALEJANDRA MUÑOZ TORRES, identificada con número de cedula 1.085.316.096 de Pasto y portadora del carnet estudiantil N° 94101620152., en los efectos que indica el escrito de sustitución de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 AM.  SECRETARIA	D.P.
---	-------------



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARÍA.- 27 de junio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que no obstante haber sido notificada legalmente la providencia por la cual se la inadmitió, la parte actora no subsanó los defectos de los que adolecía en el término concedido, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, en acatamiento de lo preceptuado por dicha norma en el inciso 3°, la demanda en cita deberá rechazarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 3° del C. G. del P.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 AM. _____ SECRETARIA
--

D.P



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARÍA.- 27 de junio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.


MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el presente expediente se verifica que las partes que interviene en este proceso han llegado a un acuerdo conciliatorio, tal y como quedó plasmado en el numeral cuarto del auto emitido por este despacho el día 21 de mayo del presente año, en audiencia pública de instrucción y juzgamiento de acuerdo al artículo 373 del C. G. del P.

Por otro lado, se corrobora que se ha dado cumplimiento a todos ordenamientos dictados en dicha diligencia; en virtud de lo cual, esta Judicatura dispondrá archivar el proceso.

DECISIÓN

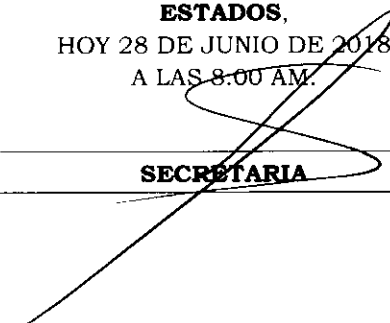
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

R E S U E L V E:

ARCHIVAR este expediente dejándose las anotaciones en el radicador para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 AM.
 SECRETARIA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARÍA.- 27 de junio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Vencido el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito, sin que la parte contraria se pronunciara al respecto, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 AM.
SECRETARÍA





**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 27 de junio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA**

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2013 - 00706

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018

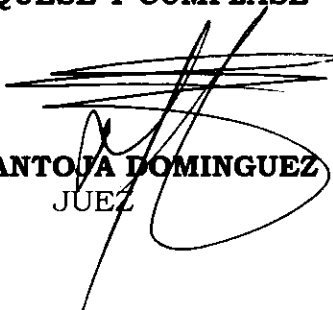
Practicada por Secretaria la respectiva liquidación de costas, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

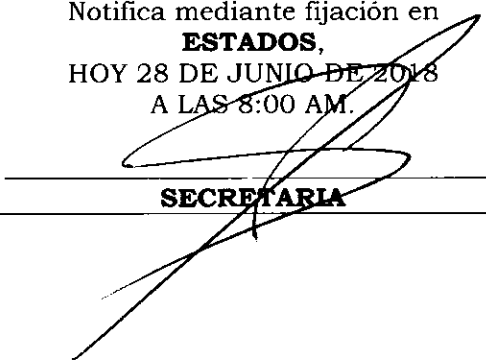
APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaria, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN-POR ESTADO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 28 DE JUNIO DE 2018
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA





*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 27 de junio de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 27 de junio de 2018.

Ref.- Declarativo Reivindicatorio No. 2017-00444

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito que antecede solicita se emplace al demandado señor ERNESTO AURELIO AYALA, aduciendo que no ha sido posible notificar de manera personal al demandado del auto admisorio de la demanda en tanto la notificación por aviso enviada a través de empresa de correo postal autorizado fue devuelta con la anotación de que el demandado a cambiado de domicilio. En tal sentido, y como desconoce la dirección actual del demandado solicita se lo emplace.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a lo expuesto, es necesario evidenciar que la dirección a la cual fueron enviadas las comunicaciones (Fl. 117-119 y 121-127) no es la misma que este despacho autorizó mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018 (Fl. 115) en virtud de la petición que allegare la parte actora mediante escrito de fecha 31 de enero de 2018 (Fl. 114) en la que se solicitó tener como dirección de notificación del demandado la **Carrera 23 No. 23-06 Barrio Capusigra** de la ciudad de Pasto; no obstante, las comunicaciones tendientes a la notificación personal y de aviso del señor ERNESTO AURELIO AYALA fueron enviadas a la **calle 2 No. 23-05 Distrillantas**, dirección que no ha sido autorizada por este Despacho a fin de realizar las notificaciones del demandado.

Así las cosas, tales citaciones dirigidas a la **calle 2 No. 23-05 Distrillantas**, tendientes a la notificación del demandado ERNESTO AURELIO AYALA no pueden ser tenidas en cuenta, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación personal a la dirección que fue autorizada mediante auto datado a 20 de febrero de 2018.

Adicionalmente, dado que el presente proceso se trata de un asunto reivindicatorio la parte demandante puede notificar al demandado el auto admisorio de la demanda en la dirección del bien inmueble a reivindicar, toda vez que esta acción supone la posesión del mismo en cabeza del demandado.

Aunado a ello, en la certificación emitida por la empresa de correo PRONTO ENVÍOS (Fl. 123) se indica que: "...el destinatario se trasladó y que **la nueva dirección es frente a la FERRETERIA CYRGO**"

En tal sentido, la parte actora puede intentar notificar al demandado bien sea en la dirección del bien inmueble objeto a reivindicar o en la dirección indicada en la certificación emitida por la empresa de correo Pronto Envíos obrante a folio 123 del expediente, lo que deberá manifestar ante el despacho a efectos de autorizar la notificación en la dirección respectiva.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

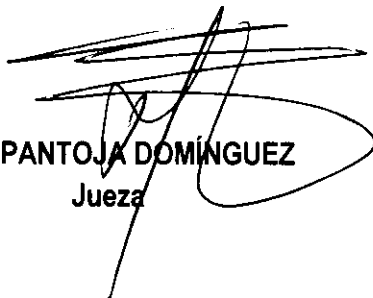
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el emplazamiento del demandado ERNESTO AURELIO AYALA, por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado ERNESTO AURELIO AYALA a la dirección que fue autorizada mediante auto datado a 20 de febrero de 2018, esto es, Carrera 23 No. 23-06 Barrio Capusgra de la ciudad de Pasto.

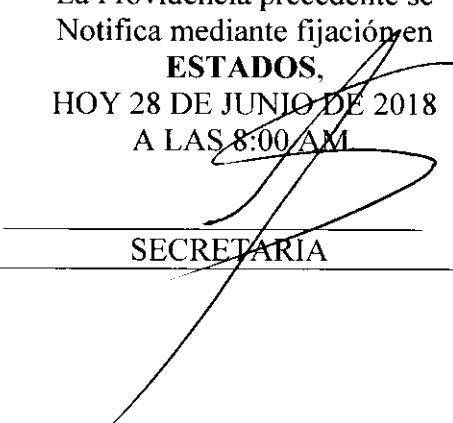
TERCERO.- INDICAR al apoderado de la parte actora que adicionalmente puede intentar notificar al demandado bien sea en la dirección del bien inmueble objeto a reivindicar o en la dirección indicada en la certificación emitida por la empresa de correo Pronto Envíos obrante a folio 123 del expediente, lo que deberá manifestar ante el despacho a efectos de autorizar la notificación en la dirección respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 28 DE JUNIO DE 2018
A LAS 8:00 AM


SECRETARÍA

K.B.